

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-50/2021

RECURRENTE: RADIODIFUSORAS

CAPITAL, S. A. DE C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: HUMBERTO HERNÁNDEZ

SALAZAR

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma**, por razones distintas, la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-16/2020, por la que la Sala Regional Especializada dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Revisión del SUP-REP-125/2020 y acumulados.

La decisión de confirmar el acto impugnado se basa en que la infracción de transmitir el segundo informe de Gobierno del titular del Ejecutivo Federal fuera de los periodos permitidos está acreditada y no existe falla técnica identificada en el expediente que la justifique.

ÍNDICE

GLOSARIO		2
	ANTECEDENTES	
2.	COMPETENCIA	4
	JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA	
	PROCEDENCIA	
5.	ESTUDIO DE FONDO	6
	Planteamiento del problema	
	Consideraciones de esta Sala Superior	

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de

México

Unidad Técnica del INE: Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- **1.1. Queja.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, el PAN presentó una queja en contra del presidente de la república, de entre otros funcionarios del Ejecutivo Federal, así como de diversas concesionarias de radio y televisión, por la presunta difusión extemporánea de promocionales relativos a su segundo informe de labores, al considerar que podría actualizarse lo siguiente: **a)** promoción personalizada; **b)** uso indebido de recursos públicos; y **c)** vulneración a las reglas del informe de labores.
- **1.2.** Admisión de la queja. El doce de septiembre siguiente, la Unidad Técnica del INE admitió la Queja relacionada con los hechos denunciados, con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/67/2020.
- **1.3. Primera determinación de la Sala Especializada.** El doce de noviembre de dos mil veinte, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-16/2020, en el sentido de declarar existencia de la infracción atribuida a setenta y cuatro concesionarias de radio y televisión,



por haber difundido el mensaje sobre el segundo informe de labores del presidente de la república fuera de los plazos previstos en la LEGIPE. De entre los sujetos sancionados, se encontró a Armando Puente Córdova, al haberse reconocido como titular de la emisora XHJR-FM, frecuencia 95.3, de Guerrero.

- **1.4. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el ciudadano Armando Puente Córdova interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que sostuvo, esencialmente, que no era titular de la concesión de telecomunicaciones y radiodifusión de la emisora infractora; y por lo tanto, que no era responsable de la sanción que se le había impuesto.
- **1.5. Sentencia SUP-REP-125/2020 y acumulados.** El seis de enero del presente año¹, esta Sala Superior revocó parcialmente la determinación impugnada, únicamente respecto de Armando Puente Córdova, debido a que efectivamente él no era el titular de la emisora mencionada.

Así, se le ordenó a la sala responsable reponer el procedimiento, a partir del emplazamiento, para investigar debidamente quién o quiénes son los titulares de las concesiones relativas a la emisora XHJR-FM, frecuencia 95.3, de Guerrero.

1.6. Segunda determinación de la Sala Especializada. El dieciocho de febrero pasado la Sala Especializada definió que la titularidad de la emisora correspondía a la ahora recurrente, Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., y determinó la existencia de la infracción denunciada respecto de la difusión del mensaje sobre el segundo informe de labores del presidente de la república fuera de los plazos previstos en la LEGIPE. La recurrente impugnó esta determinación.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el medio de impugnación se radicó en la ponencia, admitió a trámite y se cerró su instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver el presente recurso debido a que se interpone en contra de una sentencia de la Sala Especializada. La competencia se sustenta en los artículos 41, base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

El recurso satisface todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i*) el recurso fue presentado mediante la plataforma de juicio en línea³; *ii*) se identifica a la parte recurrente; *iii*) se precisa la sentencia reclamada; y, *iv*) se exponen los hechos relacionados con el acto impugnado y se formulan agravios para controvertir su legalidad.

² Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del trece siguiente.

³ De conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de septiembre de dos mil veinte.



b) Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se notificó personalmente a la recurrente el **veintidós de febrero**⁴. De esta manera, el plazo para interponer el recurso finalizó el **día veinticinco del mismo mes.** En consecuencia, si el recurso se interpuso el mismo día de su notificación, es decir, el veintidós de febrero⁵, este requisito se encuentra cumplido.

- c) Legitimación y personería. La recurrente, Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la estación XHJR-FM, frecuencia 95.3, está en aptitud de recurrir la sentencia a través de su representante; pues, como consta en el expediente principal del SRE-PSC-16/2020 formado en cumplimiento del SUP-REP-125 y acumulados, la representante legal de la persona moral otorgó poder general a José Oropeza García, quien interpone el presente recurso⁶.
- d) Interés jurídico. El requisito se satisface porque en la resolución de la Sala Especializada se declaró como responsable a la concesionaria recurrente por la infracción a la normativa electoral y, en consecuencia, se le impuso una sanción económica. Lo que, según afirma, le genera un perjuicio que afecta directamente sus derechos.
- **e) Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada respecto de una denuncia y no existe otro recurso que cumpla esa finalidad y que deba ser agotado previamente⁷.

⁴ Razón de notificación personal contenida en el expediente principal del SRE-PSC-16/2020, formado en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-150/2021, pág. 835.

⁵ Acuse de recibo electrónico contenido en el expediente principal del SRE-PSC-16/2020, formado en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-150/2021, pág. 881.

⁶ Poder notarial contenido en el expediente principal del SRE-PSC-16/2020, formado en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-150/2021, págs. 865 a 873.

⁷ De conformidad con el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

Acto denunciado

El periodo legal para transmitir los mensajes alusivos al segundo informe de labores del presidente de la república transcurrió del veinticinco de agosto de dos mil veinte al seis de septiembre del mismo año⁸.

No obstante, en la estación emisora identificada como XHJR-FM, frecuencia 95.3, se transmitieron un total de 14 impactos de esos mensajes, durante el lapso del siete al once de septiembre⁹; es decir, fuera del periodo permitido. Estos hechos no fueron materia de controversia por las partes.

En ese sentido, la Unidad Técnica del INE tuvo por acreditada la infracción a la regla temporal de transmisión de los informes de labores, prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE.

En los requerimientos de información realizados, la concesionaria recurrente informó que la transmisión de los promocionales fuera del tiempo legal se debió a un error técnico involuntario del sistema que emplea la emisora.

Determinación de la infracción por la Sala Especializada

Con base en ello, la Sala Especializada concluyó que se actualizaba la infracción porque:

- a) Las concesionarias son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, según los artículos 442, numeral 1, inciso i) y 452, numeral 1, inciso e), de la LEGIPE;
- b) La transmisión de los informes se realizó fuera del lapso legal establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la LEGIPE;

⁸ Trece días permitidos por la Ley Electoral: siete días previos, el día del informe y cinco días después de que se hubiera rendido.

⁹ Derivado de los monitoreos realizados por la Dirección de prerrogativas, a los cuales se les reconoció valor pleno.



- c) La concesionaria fue notificada de las pautas referentes a los tiempos oficiales de transmisión del contenido relacionado con el Segundo Informe de Labores del titular del Ejecutivo Federal, por lo que estaba obligada a adoptar todas las medidas necesarias para evitar la vulneración de las normas electorales;
- d) No aportó ningún elemento de prueba para demostrar que la violación se debiera a una falla técnica; y
- e) Inclusive si la falla estuviera acreditada, no existe base legal en el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión para excusar su responsabilidad.

En consecuencia, calificó la falta como grave ordinaria, e impuso una multa como sanción.

Agravios de la concesionaria

La recurrente sostiene esencialmente que la Sala Especializada no fue exhaustiva al momento de emitir su determinación, ya que omitió valorar la prueba que ofreció en el procedimiento especial sancionador.

En su medio de impugnación, la recurrente expresa que la transmisión del material fuera del plazo legal se debió a una falla en el sistema que utiliza la estación. Ese sistema provocó que no se cargara la versión correcta del contenido con clave RDF2092020 y RDF1122020, pues si bien quedó con esa etiqueta en el sistema, preservó el contenido anterior, relativo al Segundo Informe de Gobierno. Esto, lo pretende demostrar con las bitácoras de transmisión que presentó.

Además, menciona que no fue sino hasta el requerimiento realizado por la Unidad Técnica del INE que tuvo conocimiento del hecho calificado como ilegal. Por lo que hasta ese momento tuvo oportunidad de remediarlo.

Por último, la recurrente refiere que la transmisión fuera de los tiempos legalmente previstos no fue con la intención de beneficiar o afectar a algún actor político, pues no se hizo referencia a ningún partido político, logo o imagen de ellos.

Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los agravios expuestos por la concesionaria, el problema jurídico por resolver en este recurso de revisión se centra en determinar si la Sala Especializada tomó en cuenta la prueba aportada por la recurrente en la determinación de la existencia de la infracción por la transmisión del promocional fuera de los tiempos legalmente previstos.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Contexto del caso

En ese caso la controversia surge a partir de un cumplimiento ordenado por esta Sala Superior, como se advierte del apartado de antecedentes. Por tanto, es necesario hacer algunas precisiones al respecto para el mejor entendimiento del caso.

En la sentencia del SUP-REP-125/2020, la Sala Superior resolvió el recurso SUP-REP-128/2020, mismo que se acumuló al primero mencionado, presentado por Radiodifusoras Capital S. A. de C. V., la aquí recurrente.

En ese asunto, la concesionaria presentó una demanda idéntica a la correspondiente a este medio de impugnación, pero en ese caso en defensa de la infracción determinada a la emisora XHRVI-FM, frecuencia 106.3 MHz, con residencia en Tabasco. Cabe mencionar que la infracción de esa emisora es la misma que aquí se impugna, pero ahora para la estación XHJR-FM, frecuencia 95.3, de Guerrero.

En lo correspondiente a la emisora de Guerrero, esta Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento debido a que, en la etapa de instrucción, la Sala Especializada no identificó de forma adecuada a la persona física o moral que resultaba titular de los derechos y obligaciones de la estación XHJR-FM, frecuencia 95.3, de Guerrero.

En ese sentido, una vez repuesto el procedimiento, en esta instancia se conocen los agravios de Radiodifusoras Capital S. A. de C. V., respecto de la emisora en Guerrero.



Consideraciones de fondo

Esta Sala Superior considera que la violación planteada por la recurrente es fundada, pero ineficaz para revocar la sentencia impugnada.

El principio de exhaustividad se considera como parte de la obligación de motivación y fundamentación a que están sujetas todas las autoridades jurisdiccionales.

De acuerdo con los deberes establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en toda actuación que realicen los juzgadores tienen el deber de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que les dan soporte y justificación a sus determinaciones¹⁰.

Como parte de estas obligaciones, el principio de exhaustividad impone el mandato a las autoridades judiciales de atender todas las alegaciones formuladas por las partes y valorar todos los medios de prueba desahogados. El pronunciamiento que emitan tiene que expresar las consideraciones que lo llevan a una conclusión determinada, de acuerdo con el deber de fundamentación y motivación.

Es por esto que debe expresar las causas por las cuales estima como procedentes o improcedentes las pretensiones formuladas por las partes, sin omitir ninguno de los planteamientos formulados, ya que ello colocaría a las personas en estado de indefensión frente a la arbitrariedad¹¹.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son aplicables a todas las materias en general y, con mayor rigor, en aquellas en las cuales el

Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, respectivamente. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005,

página 162.

¹¹ Tesis 1a./J. 33/2005 de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108.

Estado ejerce su potestad sancionadora. De entre esas garantías se encuentra la obligación de los juzgadores de proporcionar una fundamentación clara, completa y lógica de sus resoluciones. En las cuales, además de describir los medios de prueba presentados por las partes, deben exponer las razones por las que son estimadas o desestimadas como suficientes o idóneas para acreditar los hechos objeto de litigio 12.

En el caso particular, la autoridad responsable incurrió en una violación al principio de exhaustividad, al omitir valorar en la sentencia la prueba presentada por la parte recurrente, consistente en la impresión de las bitácoras de transmisión de contenido, aportadas con la finalidad de demostrar que la transmisión fue producto de una falla técnica no atribuible a la estación emisora.

En efecto, durante la tramitación de la etapa de instrucción ante la Unidad Técnica del INE, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de febrero, Radiodifusoras Capital S. A. de C. V., presentó la prueba documental privada consistente en impresiones de las bitácoras de transmisión correspondientes al periodo comprendido del siete al once de septiembre de dos mil veinte¹³. De acuerdo con lo expuesto por la persona moral, con ello pretendió acreditar que realizó el cambio del material RDF2222020_SEGOB_2NDO INFGOB_SPOT 9, por el material RDF2092020 y RDF1122020. Pero que, por fallas técnicas del sistema de la estación, el contenido no se cargó de forma correcta.

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada hizo referencia a la prueba documental privada presentada por la recurrente en un documento adjunto en el que describía las pruebas presentadas en el juicio y que integraban al anexo uno del expediente principal. La prueba en cuestión consistía en diecisiete impresiones de bitácoras de transmisión¹⁴.

_

¹² Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 23, párr. 212.

¹³ Informe emitido por la Unidad Técnica del INE en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/67/2020, contenido en el expediente principal del SRE-PSC-16/2020, formado en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-150/2021, pág. 25.

¹⁴ Anexo 1 de la sentencia en cumplimiento SRE-PSC-16/2020, contenida en el expediente principal formado en cumplimiento del SUP-REP-125 y acumulados, pág. 788.



Sin embargo, en el párrafo setenta y dos de la sentencia, menciona que en relación con las alegaciones sobre la falla técnica en el sistema, la parte recurrente no aportó ningún elemento de prueba. En congruencia con su aseveración, en el resto de la parte considerativa de la sentencia no realizó la descripción de la prueba ni la evaluación de su eficacia o idoneidad probatoria.

En virtud de lo anterior, es **fundado** el agravio formulado por la recurrente, en tanto afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de los medios de convicción que presentó para hacer valer su derecho de defensa.

En este caso, lo correcto hubiera sido que valorara la prueba presentada para determinar su eficacia e idoneidad; la describiera y presentara las valoraciones lógico-jurídicas que lo condujeran a determinar si esta resultaba apta para acreditar la afirmación de la recurrente.

Al no haberlo hecho, colocó a la recurrente en una situación de indefensión, al no conocer los motivos y fundamentos por los cuales su defensa resultaba adecuada o inadecuada para atribuirle la responsabilidad de la infracción cometida por la estación emisora.

√ Insuficiencia de la prueba

En la prueba ofrecida por la recurrente, únicamente se aprecian una serie de documentos mediante los cuales se realiza la identificación de una serie de *spots* con diversas denominaciones. Sin embargo, dicha prueba no acredita que, en efecto, la transmisión de los promocionales relativos al Segundo Informe de Gobierno del presidente de la república se debiera a un error técnico atribuible a su sistema¹⁵.

La prueba documental privada, al ser producida y aportada por las partes, no tiene pleno valor probatorio por sí misma. Sino que requiere estar

¹⁵ En los recursos SUP-REP-146/2020 y SUP-REP-125/2020 se han asumido consideraciones similares, en el sentido de que las bitácoras de transmisión no son prueba suficiente para acreditar una falla técnica.

vinculada con otros elementos que se encuentren en el expediente y que, de acuerdo con un estándar racional de juicio, generen convicción sobre los hechos que pretenden corroborar¹⁶.

Sin embargo, en el presente caso la recurrente se limita a presentar la prueba documental privada sin aportar ningún otro elemento que por el carácter técnico del hecho que afirma permita generar convicción sobre la verdad de su dicho. Por lo cual, en virtud de la carga de la prueba que tiene, no puede otorgarse eficacia a su prueba para los efectos que pretende.

Por otra parte, lo alegado respecto a que la recurrente desconocía que se estuviera produciendo la falla técnica por la que pretende justificar la transmisión continuada del promocional extemporáneamente, tampoco puede ser considerada como apta para eximirla de la responsabilidad derivada de la infracción.

Las concesionarias, al formar parte del Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión previsto en el artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se obligan a cumplir las pautas y reglamentaciones en materia electoral.

Por esta razón deben actuar con la debida diligencia, adoptando todas las medidas que resulten necesarias de forma preventiva, proactiva y reactiva, para garantizar su operación conforme a derecho. Circunstancia que evidentemente no sucedió en el caso particular.

En ese sentido, el hecho de que la publicidad transmitida fuera del periodo previsto para ello no hubiese sido con el fin de beneficiar o perjudicar a ningún actor político o de recibir algún beneficio económico no justifica el hecho denunciado. Ello, pues la infracción se actualiza por el solo hecho de rebasar el ámbito temporal de validez de los informes de labores.

Conclusiones

La LEGIPE establece las disposiciones de observancia general en el territorio nacional en materia de reglamentación de los derechos y

¹⁶ De conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.



obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos. Al respecto, desarrolla una serie de derechos y obligaciones aplicables a diversos sujetos para garantizar el respeto de los principios democráticos en los procesos electorales.

De conformidad con el artículo 442, inciso i), de la LEGIPE, las concesionarias de radio y televisión son sujetos responsables en materia electoral, en caso de cometer infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la ley. De forma particular, el artículo 452, párrafo primero, fracción e), establece que constituye una infracción a la normativa electoral por parte de las concesionarias de telecomunicaciones, el incumplimiento de cualquier disposición prevista en la misma legislación electoral.

En ese sentido, el artículo 242, párrafo 5, de la legislación mencionada, establece que para efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, no serán considerados como propaganda, siempre que su difusión se realice una vez al año, en la región correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y que este no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De una interpretación sistemática de la norma electoral, resulta evidente que la transmisión de los mensajes relativos al informe anual de labores del titular del Ejecutivo fuera del plazo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la LEGIPE constituye una vulneración a la normativa electoral. Ante esta situación resulta procedente la imposición de las sanciones correspondientes de acuerdo con las circunstancias y su gravedad.

En el caso particular, es un hecho no controvertido que la estación XHJR-FM, frecuencia 95.3, transmitió catorce impactos extemporáneos del promocional de radio relativo al Segundo Informe de Gobierno del presidente de la república, durante cinco días posteriores al plazo legal que abarcó el periodo del veinticinco de agosto al seis de septiembre de dos mil

veinte; esto es, se realizó la transmisión indebida del contenido en las fechas del siete al once de septiembre.

La recurrente tampoco controvierte que durante la instrucción y resolución del procedimiento sancionador se haya transgredido algún otro de sus derechos, en adición al principio de exhaustividad que fue materia de estudio en esta sentencia. Tampoco expresa inconformidad alguna con la calificación e individualización de la sanción que realizó la Sala Regional en la sentencia impugnada.

En consecuencia, ya que se encuentra acreditado el hecho calificado como constitutivo de la infracción y a que la prueba aportada no demuestra ninguna falla técnica que lo exima del cumplimiento de la norma, se **confirma** la infracción y la imposición de la sanción establecida en la sentencia en cumplimiento del SRE-PSE-16/2020.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la determinación impugnada.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.